



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.057-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA 057-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014, a las 23h30.

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 000615, de 22 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 22 de marzo de 2014, a las 19h14.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Ab. Winston Palermo Mieles García, candidato a la Alcaldía del cantón Olmedo por el Partido Político Avanza, listas 8 y su patrocinador Ab. Guillermo Valderrama Chávez, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 61-62).
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 64)
- c) Providencia de 20 de marzo de 2014, a las 14h59, mediante la cual, el Juez Sustanciador en lo principal dispuso remitir atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional y al Presidente/a de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que en el plazo de un día remitan toda la documentación que guarde relación con el recurso extraordinario de nulidad interpuesto. (fs. 65)
- d) Providencia de 22 de marzo de 2014, a las 10h00, con la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs.70)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ...9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.”*

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Olmedo, provincia de Manabí, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El abogado Winston Palermo Mieles García, comparece ante el Tribunal, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Olmedo por el Partido Político Avanza, listas 8; y, la referida organización política ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; por lo que su intervención es legítima.



2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 19 de marzo de 2014, a las 14h54, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y cuatro (fs. 64) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."*, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *"El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículo 143, 144 y 147 del Código de la Democracia."* (El énfasis no corresponde al texto original)

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución –R-760-JPEM-P-AZB-2014, notificó a las organizaciones políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcalde/sas, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, el día 16 de marzo de 2014, a las 13h00; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que se presentaron desmanes los cuales no permitieron realizar el escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto, por lo que intervino la fuerza pública, razón por cual la Junta Provincial Electoral de Manabí ordenó el traslado del material a su local ubicado en Portoviejo.
- b) Que los kits electorales fueron sometidos a inventario a través de notarios públicos Ab. María Gabriela Andrade Mendoza Notaria Segunda del Cantón Portoviejo y Ab. Leonardo Patricio Espinel García Notario Tercero del Cantón Portoviejo.
- c) Que la Junta Provincial Electoral de Manabí no observó lo establecido en el artículo 37 numeral 9 del Código de la Democracia así como que ordenó la apertura y conteo de votos en ciertas juntas lo que provocó la existencia de tres escrutinios parciales, siendo el último en altas horas de la madrugada, sin ser notificados en debida forma.

- d) Que se solicitó en varias ocasiones la exhibición del parte policial, del parte de las fuerza armadas y del informe del funcionario electoral coordinador del cantón Olmedo.

Señala como petición que *"... se declare la nulidad de las elecciones en el Cantón Olmedo, en apego en lo que determina el artículo 143 numeral 2 del Código de la Democracia y consecuentemente se declare la nulidad total de las elecciones en el Cantón Olmedo al tenor de lo establecido en el artículo 147 numeral 1 ibídem, disponiendo al Consejo Nacional Electoral se convoque a un nuevo proceso de elección en apego al artículo 148 del Código de la Democracia."*

Adjunta como prueba en copias simples:

- a) Copia de la resolución que se solicita la dignidad impugnada.
b) Copia de la diligencia notarial realizada por los Notarios Públicos: Abg. María Gabriela Andrade Mendoza, Notaria Segunda del Cantón Portoviejo y Abg. Leonardo Patricio Espinel García, Notario Tercero del Cantón Portoviejo.

Y, solicita se incorpore el informe de la policía nacional, parte de las fuerzas armadas y el informe del funcionario electoral coordinador del cantón Olmedo, con las novedades presentadas en la fase de escrutinios del 23 de febrero de este cantón.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) El Recurrente manifiesta que durante la fase de escrutinio se presentaron desmanes que no permitieron realizar el escrutinio en las juntas receptoras del voto, motivo por el cual *"la fuerza pública puso a buen recargo el material electoral para evitar que sean destruidos por los revoltosos"*.

De los hechos relatados por el propio Recurrente se evidencia que el material electoral siempre estuvo custodiado por los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es decir que en ningún momento, pese a los desmanes que dice haber ocurrido, intervinieron personas ajenas al proceso electoral, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de la Democracia que establece que, *"Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto..."*. En consecuencia, no existen motivos que justifiquen la nulidad alegada, conforme la propia jurisprudencia de este Tribunal ya lo ha señalado -causa No. 585-2009- *"No cualquier inobservancia de la legislación o al procedimiento electoral produce una nulidad, menos aún si las mismas pueden ser subsanadas por la propia administración electoral"*.

- b) Que los kits electorales que se encontraban en custodia de la Junta Provincial Electoral de Manabí fueron sometidos a un inventario notarial el cual no tiene cabida en materia electoral; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



c) En cuanto a que la junta no procedió conforme el Art. 37 numeral 9 del Código de la Democracia, *"9. Disponer el conteo manual de votos, en el caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral"*; el propio Recurrente afirma que *"la junta electoral ordena la apertura y conteo de votos en ciertas juntas por lo que en la práctica existieron tres escrutinios parciales"*, y *"este último escrutinio se realizó a altas horas de la madrugada y sin haberme notificado en debida forma que esa diligencia se iba a realizar"*.

De lo expuesto, en los literales b) y c) se desprende claramente que existen contradicciones en los hechos señalados por el Recurrente, así como, no han sido probados ni justificados ante el Tribunal, toda vez que la documentación que acompaña a su recurso, son simples copias las cuales conforme a las normas procesales no hacen fe en ningún juicio.

d) El Recurrente alega que no se ha garantizado el debido proceso, por cuanto en varias ocasiones solicitó se le exhiban documentos durante la audiencia de escrutinios; este hecho no es causal de nulidad así como no corresponde a la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de nulidad, motivo por el cual el Tribunal no emite pronunciamiento. Así mismo el Recurrente manifiesta que con esta documentación evidenciará los hechos argumentados incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que prescribe que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."*.

El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en el Recurrente, en ese sentido, la sola petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes, caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. En el presente caso el Recurrente no ha aportado elementos de convicción que justifiquen la declaratoria de la nulidad de votaciones.

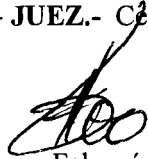
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el Ab. Winston Palermo Mieles García, candidato a la Alcaldía del cantón Olmedo, provincia de Manabí, por el Partido Político Avanza, listas 8; y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la dirección electrónica winston.m.g@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 021-TCE.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA.-** (f) Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE.-** (f) Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ.-** (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ.-** (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ.-** Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE